

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
ALBERTO POVEDA PERDOMO
Aprobado Acta N° 2556.

INTERLOCUTORIO INCIDENTE DE DESACATO

Radicación	41001-22-04-000-2025-00487-01
Demandante(s)	ESPERANZA LUNA VALDERRAMA
Demandado(s)	Jueza Primera Penal del Circuito de Pitalito, EPC de Girón-Santander
Derecho(s)	Debido proceso y acceso a la administración de justicia
Decisión	Declara desacato y sanciona

Neiva, martes, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO

1. Resolver el incidente de desacato promovido por ESPERANZA LUNA VALDERRAMA a través de apoderado, dentro de la acción de tutela 41001-22-04-000-2025-00487-00, que concedió la tutela a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

2. ESPERANZA LUNA VALDERRAMA promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito (J1PCP), porque al interior de la causa penal 41001-22-04-000-2025-00487-01, en la que figura como víctima, se configuraron maniobras dilatorias que amenazan con dejar en la impunidad el caso.

3. La sentencia de primera instancia se profirió por esta Sala el 06.11.2025.

4. El Tribunal concedió la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ordenó:

“i) a MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, Juez 1° Penal del Circuito de Pitalito, o quien haga sus veces, que haga efectivas las sesiones de juicio oral programadas para los días 28.11.2025, 30.1.2026, 13.2.2026, 24.3.2026, 12.5.2026, 5.6.2026 y 8.7.2026, y de todas las demás que lleguen a programarse, dentro del asunto 410016001279- 2023-00138-00, para lo cual deberá enviar las citaciones a las partes e intervinientes con cinco (5) días de antelación y no podrá admitir causal alguna de aplazamiento;

ii) a HERNANDO ANDRÉS GAVIRIA, Fiscal 24 Seccional de Pitalito, o quien haga sus veces, que asista a las sesiones de juicio oral programadas por el despacho, deber del que solo podrá apartarse si media acto administrativo que designe fiscal de apoyo en su ausencia

iii) a CT. ELEASID DURAN SÁNCHEZ, Director del CPCMAS de Girón, o quien haga sus veces en el EPC en el que se encuentre recluido JHONATAN FRANCISCO GRACIA TAPIAS, que garantice la asistencia del acusado a todas las audiencias a las que sea convocado.

iv) al Director Seccional de Fiscalías del Huila, que garantice la asistencia del delegado fiscal a todas las audiencias a las que se convocado en el proceso 410016001279-2023-00138-00.”

5. La acción de tutela fue impugnada y enviada a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y no se tiene noticia alguna de su trámite¹.

6. El 09.12.2025 la demandante interpuso el incidente de desacato porque el J1PCP y el INPEC incumplieron lo ordenado por el Tribunal, el primero cuando omitió notificar oportunamente la boleta de remisión para que el procesado asistiera a la audiencia del 28.11.2025, y el segundo al omitir la conexión virtual a la Sala de audiencias.

7. A través de auto de la misma fecha se dispuso la apertura del incidente de desacato contra MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, Juez 1ª Penal del Circuito de Pitalito y CT. ELEASID DURAN SÁNCHEZ, Director del CPCMAS de Girón.

8. En la misma providencia se vinculó a DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, Director General del INPEC.

9. A los incidentados se les concedió el término de 2 días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

10. La decisión se notificó el 10.12.2025.

11. El Director del CPCMAS de Girón-Santander, informó que el 28.11.2025, realizó la conexión del PPL JHONATAN FRANCISCO GRACIA TAPIAS, desde las 2:20 PM, y se mantuvo la conexión por más de 50 minutos, pero el J1PCP no estableció conexión ni emitió respuesta a las solicitudes del EPC de que se permitiera la conexión del PPL, que se realizaron a las 2:24 P.M. y 2:40 P.M.

¹ Enviada el 25.11.2025.

12. Añadió que sobre las 3 de la tarde el J1PCP contestó remitiendo un *link* de conexión, pero por falla general de sistema de electricidad del establecimiento no se pudo continuar con la conexión virtual.

13. El J1PCP guardó silencio y no respondió el requerimiento propio del incidente de desacato.

14. La Dirección General del INPEC declaró que la competencia para el cumplimiento de la orden corresponde a la Dirección del EPC de Girón.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

15. El canon 52 del decreto 2591 de 1991 dice que el juez en sede de tutela podrá sancionar con multa de hasta 20 SMLMV y arresto de hasta 6 meses, a quien incumpla una orden judicial.

16. Para la declaratoria de desacato, además del incumplimiento objetivo, debe comprobarse la negligencia de la autoridad encargada de acatarla, quedando proscrita la mera causalidad como fuente de la responsabilidad².

17. El artículo 29 de la constitución política consagra el derecho al debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Para el caso del incidente de desacato, exige la individualización del servidor encargado de dar cumplimiento del fallo, su vinculación al trámite incidental, y la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a las aseveraciones de incumplimiento, de modo tal que será nula la declaratoria de desacato que se profiera sin la observancia de esta garantía *iusfundamental*.

18. Caso Concreto. Esta Sala de Decisión concedió la tutela a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de ESPERANZA LUNA VALDERRAMA y ordenó, entre otros, a MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, Juez 1ª Penal del Circuito de Pitalito, que hiciera efectivas las sesiones de juicio oral programadas para los días 28.11.2025, 30.1.2026, 13.2.2026, 24.3.2026, 12.5.2026, 5.6.2026 y 8.7.2026, y las demás que llegaren a programarse, dentro del asunto 410016001279-2023-00138-00.

19. También se ordenó a ELEASID DURAN SÁNCHEZ, Director del CPCMAS de Girón, garantizar la comparecencia del privado de la libertad.

² CSJ, STP 1462-2015 Rad. 77727.

20. Se estableció que el CPCMAS de Girón-Santander cumplió con la conexión del PPL a la Sala virtual de audiencias, desde las 2:20 PM porque la audiencia estaba programada para las 2:30 PM. Así mismo, solicitó en dos oportunidades al J1PCP que se permitiera el ingreso a la Sala, sin éxito.

21. Solo a las 2:57 el J1PCP respondió las solicitudes y remitió un *link* de conexión, pero para ese momento, es decir, casi 30 minutos después de la hora fijada, el EPC en donde se encontraba el PPL presentó una falla general de energía que hizo imposible continuar la conexión virtual.

22. Todo ello lleva a la Sala a declarar en desacato de la orden judicial a MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, Juez 1ª Penal del Circuito de Pitalito, porque no garantizó la realización de la audiencia virtual.

23. La juez, pese a conocer que mediaba orden judicial y la inminente posibilidad de que el procesado recuperara la libertad por vencimiento de términos, no se mostró diligente a la hora de la realización de la audiencia, mucho menos realizó pronunciamiento en el marco de este incidente que acredite la imposibilidad material o jurídica del cumplimiento del fallo.

24. No resulta aceptable que en un proceso en donde se juzgan delitos cometidos contra una menor de edad, el juzgado de conocimiento incurra en deficiencias logísticas que frustren las diligencias judiciales, pues véase que a casi media hora de la programación de la audiencia no había facilitado la conexión con el EPC.

25. En consecuencia, se impondrá a MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, Juez 1ª Penal del Circuito de Pitalito, sanción de multa equivalente a cinco (5) SMLMV y arresto de cinco (5) días, atendiendo a que su injustificado comportamiento ha mantenido en el tiempo la vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas dentro del proceso penal.

26. Por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta y, de confirmarse la decisión, se oficiará al comandante de la Policía de Pitalito para que ejecute la orden de arresto.

27. La multa deberá ser consignada a favor de la cuenta que tiene el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, debiendo ser pagada con recursos propios de la sancionada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el grado jurisdiccional de consulta, de confirmarse esta providencia. De no realizarse el pago, se oficiará a la jurisdicción de cobro coactivo para lo de su cargo.

28. Las sanciones impuestas no relevan a las autoridades del cumplimiento del fallo. Por ello, se les exhorta a abstenerse de incurrir en conductas como las aquí reprochadas.

29. Finalmente, no se accederá a compulsar copias ante la FGN como quiera que el accionante podrá acudir en nombre propio ante la autoridad competente si así lo considera necesario.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Neiva, en Sala Segunda de Decisión Penal,

RESUELVE

1º.- DECLARAR EN DESACATO a MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, Juez 1ª Penal del Circuito de Pitalito.

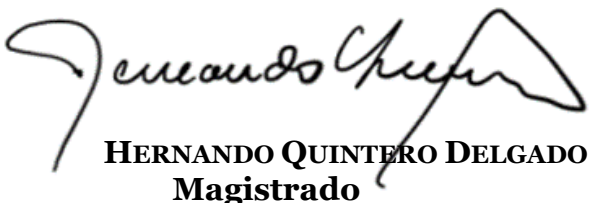
2º.- IMPONER a MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, Juez 1º Penal del Circuito de Pitalito, sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de cinco (5) días.

3º.-ADVERTIR que contra la presente decisión no proceden recursos y **ENVIAR** de manera inmediata a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada